



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|---------------------|--|
| Proceso | ACCIÓN DE TUTELA |
| Radicado No. | 23-162-31-03-002-2023-00090-00 |
| Accionante: | EVER DE JESUS LÓPEZ PÉREZ |
| Accionado: | MEDICINA INTEGRAL EPS |
| Vinculados: | <ul style="list-style-type: none"> - . FIDUPREVISORA S.A. - . FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. - . UNION TEMPORAL DEL NORTE - REGION 5 |

I. ASUNTO

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela promovida como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por por el señor **EVER DE JESUS LÓPEZ PÉREZ** identificado con C.C. N° 9.110.903 quien actúa en nombre propio, alegando la presunta conculcación de su derecho fundamental salud, seguridad social y vida en condiciones dignas amparados en la Carta Magna y, contra **MEDICINA INTEGRAL EPS**, representada legalmente por su representante legal.

II. ANTECEDENTES

II.I. HECHOS

La accionante en el acápite de los hechos de la presente acción tutelar, manifestó:

"1 razón de tener mucha dificultad para ver las cosas acudo a una sitio de comercio de gafas en la ciudad de cerete para comprar unas gafas para mejorar mi visión ya que este tiene convenio con la eps magisterio y muchos usuarios de la eps acuden a ella por los posibles descuentos a las gafas para los usuarios de la eps luego de hacer una evaluación el oftalmólogo local me dice que debo acudir al especialista ya que estas dificultades en la visión no se soluciona con unas gafas que necesito una evaluación más detallada y más profunda

2 luego de hacer las vueltas acudo 3 de febrero del presente año a la clínica dajud donde me atiende el Dr Milton Pezorro quien al evaluarme luego de exámenes médicos me dice que hay que hacer un procedimiento cx catoroto ojo izquierdo lente eps

4 en razón de que quedamos esperando por más de 4 meses el llamado para la operación mande el día el dia 3 de mayo escribí a atención al usuario de medicina integral para que me solucionaran este inconveniente ya que nunca se comunicaron conmigo para la cirugía

5 el día 9 de mayo se comunican dando la cita nuevamente con otro médico para el dia 27 de ese mes con el dr Jaime dajud

6 el día de la cita a la cual acudimos temprano como acompañante lleve a mi hijo Neder Alberto Lopez Casas quien es mayor de edad y me acompaña siempre en todas las citas medicas

8 ya dentro del consultorio el doctor reviso el caso en cuestión donde encuentra algo que el otro médico no encontró dice claramente el sr Ever Lopez tiene una catarata especial para prevenir lo que dije alla donde hice la charla a todos los usuarios que se van a operar la vista por lo tanto recomiendo que se coloque un lente que no sea el convencional que regala la eps para evitar cualquier inconveniente en el momento de la cirugía ya que según el mismo especialista cualquier cosa puede pasar por el caso especial de la catarata del señor y por su edad es mejor prevenir que lamentar

9 luego nos manda con la secretaria que lleva el control del valor de los lentes donde programa la cirugía para el día 14 de julio pero el lente más accesible tiene un costo de 950 000 mil pesos lente sagot que con un rebaja que se hace por la eps quedaría en 650000 mil pesos por lo tanto ese es el que tengo que ponerme ya que no puedo por el cuidado

de la catarata especial que observa el medico Jaime dajud colocarme el lente que me reconoce gratis la eps

10 no cuento con recursos económicos en el momento para pagar esos 650000 mil pesos que me toca pagar ese día 14 de julio que me toca la cirugía.

II.II. PRETENSIONES

Pretende la accionante que, con fundamento en los hechos narrados, se tutelen sus derechos fundamentales arriba invocados, ordenando al ente accionado **MEDICINA INTEGRAL** Realizar los trámites administrativos e institucionales pertinentes y necesarios, para que se cubra el costo del lente que requiere para la cirugía de cataratas que tiene programada para el día 14 de julio de 2023.

II.III PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA.

Con el escrito de Tutela fueron aportadas las siguientes pruebas;

- . Pantallazo de correo electrónico de fecha 03 de mayo enviado por Neder Alberto López Casas al correo atencionalusuario@medicinaintegral.com
- . Pantallazo de correo electrónico de fecha 09 de mayo enviado por clinicadajudctc al correo nedercazas@hotmail.com
- . Dos folletos de Clínica Oftalmológica Dajud donde se encuentran los datos concernientes a la cirugía de cataratas del actor.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El 20 de junio de 2023, esta judicatura mediante auto admisorio ordenó solicitar a la parte accionada rendir informe al respecto dentro del término de 24 horas, asimismo, vinculó a la presente acción a la FIDUPREVISORA S.A., FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y UNION TEMPORAL DEL NORTE – REGION 5, a quienes también se les pidió rendir informe al respecto dentro del término de 24 horas

Dicho auto admisorio de la presente acción constitucional, fue notificado a la entidad accionada y a las vinculadas a través correo electrónico institucional, el día 21 de junio del corriente.

III.I. CONTESTACIÓN

La accionada **MEDICINA INTEGRAL EPS**, fue notificada del auto admisorio de la presente acción tutelar, el día 21 de junio de 2023, a través de correo electrónico institucional y justicia web siglo XXI, en aras de que en ejercicio de su derecho a la defensa se manifestara respecto de los hechos en que se basa la presente acción tutelar.

Dentro del término concedido para ello, la entidad accionada en su defensa frente a los hechos expuso lo siguiente:

"De acuerdo a lo solicitado en la presente acción de tutela y una vez revisado en el sistema, la información contenida en los hechos de la tutela, se evidencia que en ningún momento aparece ni solicitud presentada por el accionante, ni mucho menos la orden de los lentes fue radicada en nuestra entidad, con el fin que le sea autorizada dentro de los límites establecidos dentro del EL PLIEGO DE CONDICIONES, lo ordenado por su médico tratante, y prueba de ello es que en la presente tutela, no se anexa adjunto que demuestre radicado de solicitud alguno, por lo tanto, el accionante no puede alegar que le fue negado lo pretendido por él, cuando en ningún momento hizo dicha solicitud y este no se hubiese contestado o se le haya negado.

De acuerdo a lo anterior, MEDICINA INTEGRAL S.A., en su calidad de contratista, es una entidad contratista del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por el cual el suministro de los lentes se encuentra condicionado a lo establecido en el pliego de condiciones en su apéndice 3 a punto 5.1.3.

LOS LENTES ESPECIALIZADOS, CABE DESTACAR QUE DE ACUERDO A LO CONTEMPLADO EN EL PLIEGO DE CONDICIONES DEL FIDUPREVISORA, SOLO SE LE CUBRE EL LENTE CONVENCIONAL, DEBIDO A QUE EL LENTE EN ESPECIFICO QUE SOLICITA EL USUARIO NO ESTÁ ORDENADO POR SU MEDICO TRATANTE. PARA QUE ESTE SEA CUBIERTO, DEBE ESTAR DEBIDAMENTE ORDENADO Y JUSTIFICADO POR SU MEDICO TRATANTE.

ES IMPORTANTE DETERMINAR QUE AL ACCIONANTE NO SE LE ESTÁ VIOLANDO DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO, SI NUNCA SE LE HA NEGADO EL SUMINISTRO DE LENTES CONVENCIONALES PARA LA PATOLOGIA QUE PRESENTA LA ACCIONANTE.

MEDICINA INTEGRAL S.A., es claro en manifestar que de acuerdo a las pretensiones contenidas en el libelo tutelar, SE ESTÁ ENTREGANDO LOS LENTES CONVENCIONALES DE ACUERDO A SU PATOLOGÍA, Y EL 10% DE LA MONTURA EQUIVALENTE A UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, TAL COMO LO ESTABLECE EL PLIEGO DE CONDICIONES. "SITUACIÓN QUE ES INEXISTENTE LA VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTALES INCOADOS."

Desde su afiliación, a la accionante, se le han suministrado todos y cada uno de todos los servicios que ha requerido, dentro de la red de prestadores de MEDICINA INTEGRAL S.A, por lo tanto NO COMPARTIMOS lo aludido por el accionante."

Por su parte, la vinculada **UNION TEMPORAL DEL NORTE – REGION 5** en su defensa, precisó:

"3-) Por consiguiente, MEDICINA INTEGRAL es la entidad encargada y responsable a través de su representante legal Dr. ANTONIO JALLER DUMAR, de la atención de los pacientes pertenecientes a los departamentos de Córdoba y Sucre que se encuentren activos en la base de datos adscritos por el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA, por lo tanto, será la persona quien dará cumplimiento a la orden de tutela deprecada por el Juez Constitucional, ya que NO requiere autorización de ninguna persona o cuerpo colegiado, en consecuencia, será la mencionada entidad MEDICINA INTEGRAL a través de su representante legal Dr. ANTONIO JALLER DUMAR quien autorizará los servicios médicos al paciente EVER DE JESUS LÓPEZ PÉREZ de conformidad al plan de beneficios de los docentes y sus beneficiarios.

4-) De manera que, todos los servicios requeridos por el menor EVER DE JESUS LÓPEZ PÉREZ en la presente acción de tutela, serán autorizados y suministrados de acuerdo con los ordenamientos en historia Clínica prescritos por los médicos tratantes pertenecientes a la red de servicios contratada por MEDICINA INTEGRAL, por ser la entidad contratada a través de su representante legal Dr. ANTONIO JALLER DUMAR, de los pacientes que se encuentren activos en la base de datos adscritos por el FONDO NACIONAL DE PRESRACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA de los departamentos de Córdoba y Sucre.

5-) *Así mismo, conviene señalar, que los servicios solicitados por la accionante serán suministrados al paciente EVER DE JESUS LÓPEZ PÉREZ con base al plan de atención de beneficios y el contrato establecido por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA.*

6-) *Igualmente, conviene aclarar al despacho, que la UNION TEMPORAL DEL NORTE REGION 5, es un ente sui generis creado al socaire del artículo 7 de la Ley 80 de 1.993 y conforme la Jurisprudencia del HONORABLE CONSEJO DE ESTADO y de la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, no tiene personería jurídica propia y su capacidad se limita a presentar propuesta dentro de la licitación realizada por el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A., celebrar el contrato y cumplir por intermedio de sus asociadas el objeto del contrato, con sujeción a los pliegos de condiciones, siendo la capacidad de la UT, la sumatoria de la capacidad de todos sus asociados.*

7-) *La IPS UNION TEMPORAL DEL NORTE REGION 5 no existe, por cuanto los servicios declarados y habilitados que se ofertaron con sujeción a las exigencias de los pliegos y que se les suministraran a los docentes, pensionados y su núcleo familiar, son los declarados y habilitados en forma previa a la constitución de la UT, por sus miembros y/o asociados, conforme la citada Ley 80, los pliegos de condiciones y la Jurisprudencia sobre el particular."*

Por último, **FIDUPREVISORA S.A.**, frente a los hechos constitutivos de esta acción, dijo:

En cuanto a los hechos de la presente acción constitucional y que el Honorable Juez solicita pronunciamiento, hay que indicar que FIDUPREVISORA S.A., quien actúa como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), surtió la obligación contractual que le corresponde, que es la contratación de las entidades prestadoras del servicio de salud para los docentes, y que en esa medida son aquellas uniones temporales en este caso UNION TEMPORAL DEL NORTE REGION CINCO.

En virtud de lo anterior, es claro que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que no es la

encargada de garantizar el servicio a los usuarios del sistema de régimen de excepción de asistencia de salud.

No obstante, se solicitará a UNION TEMPORAL DEL NORTE REGION 5 a que realice las gestiones frente a las PRETENSIONES DEL ACCIONANTE, conforme a su obligación contractual, la cual puede ser verificada, en el contrato de prestación de servicios que se anexa a este escrito

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

IV.I. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a **(i)** la legitimación por activa y por pasiva, **(ii)** la subsidiariedad y **(iii)** la observancia del requisito de

inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. Legitimación por activa. Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso en nombre propio

2. Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra **MEDICINA INTEGRAL**, que es la EPS donde el actor recibe atención en salud, por direccionamiento de FIDUPREVISORA S.A. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y UNION TEMPORAL DEL NORTE – REGION 5.

3. Subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, como efectivamente fue interpuesta esta acción constitucional.

4-. Inmediatez. El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que las personas tendrán la acción de tutela para reclamar, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Sobre la inmediatez ha sostenido la Corte Constitucional que, si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, ésta si debe hacerse en un tiempo razonable de lo contrario se desnaturalizaría la función de protección urgente de la acción de tutela; en el presente caso, se tiene que la cita en la que programó la cirugía de cataratas del actor data del mes de mayo del año en curso, por lo que se tiene que es reciente.

DEL DERECHO A LA SALUD. El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 superior y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros. Así mismo en aras de asegurar la eficacia del derecho a la salud fue expedida la Ley Estatutaria 1751 de 2015 que consagró este derecho: **(i)** de un lado, como fundamental y autónomo;

(ii) como derecho irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; y de otro, **(iii)** como servicio público esencial obligatorio, que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

En cuanto al derecho fundamental a la salud, la Corte en sentencia **T-423 de 2019**, señaló que el derecho a la salud involucra principios a saber: "... de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:

(i) Disponibilidad: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población.

(ii) Aceptabilidad: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;

(iii) Accesibilidad: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.

(iv) Calidad: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.

En conclusión, el derecho a la salud: **(i)** es fundamental, autónomo e irrenunciable; **(ii)** como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de

oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; (iii) se articula bajo los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad; (iv) implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacional positiva y negativa; y (v) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad. (cursiva y subrayas nuestras).

En ciernes, el actor pide a la MEDICINA INTEGRAL EPS, cubra el costo del lente que asegura el actor, requiere para implantarse en su ojo izquierdo, ya que será sometido a cirugía de cataratas.

Sin embargo, advierte esta célula constitucional, que no acompaña el actor su escrito de tutela orden prescrito por su médico tratante donde se ordene a su EPS, MEDICINA INTEGRAL, el lente que asegura, requiere para implantarse.

De manera que, al no ser aportado con el escrito de esta demanda constitucional, la orden de autorización de suministro de lente por quien inicia esta acción, no podría esta juzgadora asegurar que la entidad convidada a esta causa, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales alegados por el actor, pues tal y como así lo dijo esta en su contestación, al actor se le está garantizando la entrega de un lente por parte de la EPS, no obstante, de requerir otro, deberá su médico tratante ordenarlo y prescribirlo, lo cual, como ya se dijo, no obra en esta tutela.

Razón por la cual, no se tutelarán los derechos fundamentales invocados por el actor, por considerarse que no están siendo vulnerados por las entidades convidadas a esta acción constitucional

Por lo señalado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. FALLA:

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales a salud, seguridad social y vida en condiciones dignas invocados por **EVER DE JESUS LÓPEZ PÉREZ** identificado con C.C. N° 9.110.903, en contra de la empresa

MEDICINA INTEGRAL EPS, por los argumentos expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada conforme el artículo, 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA